

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
52/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de septiembre de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En escrito dirigido a la CEDH, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado refirió que el señor N1 manifestó durante su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial en Culiacán, Sinaloa, en presencia del Defensor de Oficio, no estar de acuerdo con el parte informativo elaborado por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, ya que durante su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro, se declaró culpable del hecho que se le acusaba porque fue agredido física y psicológicamente al momento de su detención.

Derivado de ello, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrevistó al agraviado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, externando su deseo de formalizar el escrito de queja.

En la narración de hechos el agraviado refirió que fue detenido el día 12 de junio de 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando salía de un centro

de entretenimiento ubicado en avenida ****, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Agregó que al salir de dicho lugar le cerraron el paso dos unidades motrices, abordadas por personas vestidas de civil, encapuchadas y armadas, quienes le dijeron que bajara de la unidad, ya que de lo contrario lo iban a matar, ante tales amenazas, se bajó de su vehículo y una vez sometido por los elementos aprehensores, lo tiraron al piso y lo agredieron físicamente en las costillas, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo subieron a una de la unidades.

Posteriormente lo trasladaron a un edificio que no era precisamente instalaciones de corporación policíaca alguna, donde lo estuvieron golpeando con un “palo” en los glúteos, le dieron toques eléctricos en los glúteos, le echaron agua en la nariz al punto de casi asfixiarlo, así también le colocaron una bolsa de plástico en la cara, todo ello con el propósito de que se declarara culpable de un delito que dice no haber cometido.

Asimismo, menciona que la declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro en Mazatlán, Sinaloa, la realizó uno de los elementos policíacos que participó en su detención, ya que él se encontraba con los ojos vendados y en ese momento lo seguían agrediendo físicamente en la cabeza y al final de dicha declaración sólo se le facilitaron las circunstancias en que se encontraba para firmarla.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por el señor N1, en el que hizo consistir hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en las agresiones físicas de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros.

Agregó que una vez detenido fue objeto de lesiones en diferentes partes de su cuerpo, incluso que le echaron agua por la nariz hasta casi asfixiarlo para que se declarara culpable de un delito del que dice no haber participado.

Así también manifestó que la declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro la realizó uno de los elementos policíacos que llevó a cabo su detención y estuvo presente durante la misma y al agraviado solamente se le facilitó a la hora de firmar el contenido.

2. Con oficio número **** de fecha 1° de agosto de 2012, se solicitó información sobre los hechos narrados en el escrito de queja al Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros.

3. Con oficio número **** de fecha 9 de agosto de 2012, se recibió la información por parte del Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros, quien manifestó que personal de su cargo realizó la detención del agraviado N1.

Igualmente señaló que la detención del agraviado se llevó a cabo en cumplimiento a una orden de detención urgente, solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro de Mazatlán, Sinaloa.

Finalmente agregó al informe el dictamen médico realizado al quejoso por peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se dejó constancia de las lesiones que el quejoso presentó al momento de su detención, describiéndolas de la siguiente manera:

1. Equimosis de coloración violácea, localizada en glúteo izquierdo en toda su extensión producida por mecanismo contundente;
2. Equimosis de coloración violácea, localizada en cuadrante inferior externo e interno del glúteo derecho en toda su extensión producida por mecanismo contundente;
3. Equimosis de coloración violácea, localizada en cara posterior del muslo izquierdo tercio proximal, producida por mecanismo contundente;
4. Equimosis de coloración rojiza, localizada en testículo derecho, producida por mecanismo contundente, y
5. Excoriación de uno por cero punto tres centímetros de dimensión localizada en hombro izquierdo, producida por mecanismo de deslizamiento.

4. A efecto de contar con mayores elementos de prueba y para la mejor integración del expediente de mérito, con oficio número **** de fecha 24 de septiembre de 2012, se solicitó información sobre los hechos al Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros, particularmente la razón por la cual no se certificó médicamente al agraviado en el lugar donde permaneció físicamente inmediatamente a su detención.

5. Con oficio número **** de fecha 28 de septiembre de 2012, se recibió la información por el citado servidor público, en el que refirió que la revisión

médica del agraviado se realizó una vez en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, porque inmediato a su detención se trasladó a la ciudad de Culiacán, esto es, el día 13 de junio de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En la narración de hechos, el agraviado refirió que fue detenido el día 12 de junio de 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando salía de un centro de entretenimiento ubicado en avenida ****, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Agregó que al salir de dicho lugar le cerraron el paso dos unidades motrices, abordadas por personas vestidas de civil, encapuchadas y armadas, quienes le dijeron que bajara de la unidad, ya que de lo contrario lo iban a matar, ante tales amenazas, se bajó de su vehículo y una vez sometido por los elementos aprehensores, lo tiraron al piso y lo agredieron físicamente en las costillas, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo subieron a una de las unidades en que lo abordaron.

Posteriormente lo trasladaron a un edificio que no era precisamente instalaciones de corporación policíaca alguna, donde lo estuvieron agrediendo con un “palo” en los glúteos, le dieron toques eléctricos en los glúteos, le echaron agua en la nariz al punto de casi asfixiarlo, así también le colocaron una bolsa de plástico en la cara, todo ello con el propósito de que se declarara culpable de un delito que dice no haber cometido.

Asimismo, menciona que la declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro en Mazatlán, Sinaloa, la realizó uno de los elementos policíacos que participó en su detención, ya que él se encontraba con los ojos vendados y en ese momento lo seguían agrediendo físicamente en la cabeza.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, de manera principal de los informes proporcionados por el Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros, se logró acreditar la violación a derechos humanos, consistentes en la integridad y seguridad personal, atribuidos a los elementos policíacos N2, N3 y N4, de la citada Coordinación, lo cual será analizado de manera puntual en el desarrollo de la presente resolución.

Lo anterior se advierte de la información que el citado servidor público hizo llegar a este Organismo Estatal, ya que refiere que la detención del señor N1 fue en atención a una orden de detención solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Así también del certificado médico practicado al quejoso, ya que señaló que inmediatamente a su detención fue trasladado a esta ciudad de Culiacán y puesto a disposición de la autoridad correspondiente en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado el mismo día 13 de junio de 2012.

De dicho dictamen médico se advierte que las lesiones que presentaba el agraviado son coincidentes con lo narrado en su escrito de queja y que la autoridad señalada como responsable de los hechos no negó, así como tampoco dio una explicación convincente de las lesiones que presentó el agraviado, únicamente se quedó con lo que según el mismo quejoso les manifestó.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad, seguridad personal y trato digno

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos y prestación indebida del servicio público

Es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serle respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad de N1 para lo cual es conveniente precisar que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los malos tratos cometidos en perjuicio del quejoso.

N1 al ser privado de su libertad por los elementos policíacos antes señalados, lo trasladaron de inmediato, como lo afirman, a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad de Culiacán, quedando desvirtuado, ya que previo a ello rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro de Mazatlán, eso se desprende de la misma orden de detención solicitada por éste, debido a que en la misma manifestó que su detención era indispensable a efecto de que rindiera su declaración ministerial sobre los hechos que dieron inicio a la indagatoria penal radicada en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Lo cual indudablemente coincide con lo dicho por el agraviado en su escrito de queja, al referir que durante su declaración ministerial no sólo estuvieron presentes los elementos policíacos que realizaron su detención, sino que además en esos momentos continuaron con las agresiones físicas hacia su persona para que se declarara culpable del hecho delictivo que se le acusa.

No debe olvidar todo servidor público, y mucho menos los encargados de la investigación y persecución de los delitos, que toda persona imputada, de acuerdo con el contenido del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Para la Corte Interamericana la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

Para tales efectos, como es sabido, el facultado para establecer este tipo de determinaciones es la autoridad jurisdiccional, y claro, lo hará con base en las probanzas que el agente del Ministerio Público integrador le haga llegar dentro de la averiguación previa correspondiente, y en tratándose de los elementos policíacos aquí involucrados, lejos están de convertirse en una autoridad jurisdiccional.

Si bien es cierto que la detención del agraviado N1 obedeció a una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro, con lo que se daba atención puntual a

lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta este punto es de considerarse que dicha detención fue legal.

Sin embargo, el actuar de los elementos aprehensores convirtieron esa detención legal en arbitraria al momento de realizarla mediante el uso de violencia, de ser objeto de malos tratos con el propósito de que se declarara culpable, hecho delictivo que negó haber participado al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Penal correspondiente, debido a que se encontraba en total libertad para hacerlo y sin la presencia sobre todo de los elementos policíacos que lo detuvieron.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común con la que pudieron identificarse ante el quejoso, fue maltratado y amenazado, hicieron uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso, por lo que tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

A pesar de que los elementos de policía ministerial aprehensores, justifican las lesiones que presentó el agraviado, porque éste les dijo que debido a la actividad que desarrolla de manera constante lo someten a cierto tipo de violencia como medida de resistencia; sin embargo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de manera constante recibe quejas en este sentido, lo que demuestra que se ha convertido en una práctica reiterada por parte de elementos policíacos que llevan a cabo las detenciones de presuntos responsables y se ha pronunciado emitiendo las resoluciones correspondientes en forma de Recomendación, por lo que el dicho del quejoso no queda en duda y máxime si no fue desvirtuado por los servidores públicos que intervinieron en

ello, y las lesiones que presentó, coincidían en tiempo, forma y lugar con la descripción de hechos narradas por el quejoso.

Corroborado además que el argumento que mencionan sobre las lesiones del agraviado no fue convincente ni satisfactorio, incluso, se trató de justificar dichas lesiones con el supuesto dicho por el quejoso, pero no se describieron las lesiones en el parte informativo que elaboraron los elementos aprehensores, ya que aceptan que fue necesario el uso de la fuerza para someterlo.

Ya que no sólo presentó golpes en glúteos y piernas, sino también en diferentes partes del cuerpo, tal y como se describe en el dictamen médico elaborado por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con tales actos los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, *“que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”*.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho un pronunciamiento reciente, el día 29 de noviembre de 2011 al sentenciar al Estado mexicano, los alcances que incluso de nulidad llegan a tener las prácticas de esta naturaleza a efecto de conseguir una confesión.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Coordinación General de la Unidad Especializada en Aprehensiones zona sur, se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones.

Con tales acciones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 15.

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

.....

Artículo 34. Se considerarán como faltas administrativas graves:

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico;

II. Cuando se incumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en las fracciones XVII, XXVIII y XXXII del artículo 15 de la presente ley, se obtenga o no, un beneficio económico;

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,

IV. Destruir indebidamente, en forma total o parcial, información pública; así como reincidir en autorizar o realizar con pleno conocimiento, una

clasificación indebida de la información que evite la liberación de contenidos informativos.”

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendada, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los elementos N3, N2, N4 y N5, agentes de Reacción Inmediata adscritos a la Coordinación de Investigación de la Unidad de Secuestros de la Policía Ministerial del Estado, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos N3, N2, N4 y N5, agentes de Reacción Inmediata adscritos a la Coordinación de Investigación de la Unidad de Secuestros de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención del señor N1.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto de la

presente Recomendación, y las que deriven de las investigaciones del Ministerio Público mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra del señor N1, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se informe a esta CEDH del inicio y resolución de los procedimientos administrativos y/o penales especificados en las recomendaciones primera y segunda de la presente resolución.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de las corporaciones policíacas que tengan a cargo la investigación de los delitos, sean instruidas y capacitadas respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en las detenciones ilegales, de tortura, trato cruel y/o degradante, así como al personal responsable de la investigación de la tortura respecto la aplicación del Protocolo de Estambul.

QUINTA. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que esa institución a su digno cargo, capacita de manera constante al personal que en ella labora, especialmente a agentes del Ministerio Público como a agentes investigadores. No obstante lo anterior, violaciones a derechos humanos se siguen presentando; así entonces, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

SEXTA. Se gire instrucciones al personal policial a efecto de emplear la fuerza física bajo las modalidades y limitaciones que impone el orden jurídico nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 52/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO